



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 11 de febrero de 2021

VISTO: El Informe N° 000009-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 01 de febrero de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en su condición de Órgano Instructor; las Cartas S/N ingresadas con fecha 4, 6 y 13 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA del 25 de setiembre de 2018, se designó al Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 (en adelante, el Comité de Selección) para la contratación del “*Servicio de acceso a Internet, interconexión y seguridad informática de sedes San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Periféricas de la BNP*”, siendo los miembros titulares Juan Ramón Rivera Cárdenas (presidente – Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística), Javier Martín Quispe Soto (miembro - Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística), y Wendy Gutiérrez Mesía (miembro - Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial);

Que, el 26 de setiembre de 2018 la entidad convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado (en adelante, SEACE) el procedimiento de selección de Concurso Público N° 002-2018-BNP/1.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP del 14 de diciembre de 2018, se declaró la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-



2018-BNP/1, ordenándose retrotraer a la etapa de convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado, y disponiendo el deslinde de responsabilidades. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el 17 de diciembre de 2018;

Que, en cumplimiento de la resolución antes citada, el 15 de febrero de 2019, se instaló nuevamente el Comité de Selección del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, quienes elaboraron las nuevas Bases y solicitaron su aprobación mediante el Formato N° 07 "*Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés*";

Que, con el Memorando N°001-2019-BNP/CP N° 002-2018-BNP/1, del 15 de febrero de 2019, el Presidente del Comité de Selección remitió el proyecto de las Bases del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 al Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, quien, a su vez, lo remitió a la Oficina de Administración mediante Informe N° 280-2019-BNP-GG-OA-ELCP. Dicha comunicación fue atendida por la Oficina de Administración mediante Memorando N° 409-2019-BNP-GG-OA del 15 de febrero de 2019, remitiendo las Bases debidamente aprobadas;

Que, con el Formato N° 08 del 15 de febrero de 2019, el Comité de Selección dispuso efectuar la Convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, que fue publicada en el SEACE, en la misma fecha;

Que, del 18 de febrero al 01 de marzo de 2019, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, siendo que, las empresas AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C., AMERICATEL PERÚ S.A., OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., TELEFONICA DEL PERU S.A.A. y WIGO S.A. presentaron sus consultas y observaciones. Del Portal del SEACE se aprecia que entre el 08 y el 11 de marzo de 2019 se registró el pliego absolutorio de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, el 13 de marzo del 2019 TELEFONICA DEL PERU S.A.A. presentó ante la Biblioteca Nacional del Perú su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, por medio del Oficio N° D000188-2019-OSCE-DGR del 26 de marzo de 2019, recibido por la Entidad el 28 de marzo de 2019, la Dirección de Gestión de Riesgo del OSCE remitió a la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe IVN N° 037-2019/DGR, el cual concluye que en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, convocado el 15 de febrero de 2019, resultaba obligatorio aplicar la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD que establecía unas nuevas Bases Estándar para los procedimiento de selección vigentes desde el 30 de enero de 2019, por lo que considera que el Comité de Selección, al no haber aplicado dicha normativa, generó un vicio que afecta la validez del referido procedimiento de selección, por lo que correspondía al titular de la Entidad declarar su nulidad;

Que, con el Memorando Múltiple N° 053-2019-BNP-GG-OA del 01 de abril de 2019, la Oficina de Administración remitió al Presidente del Comité de Selección y al Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial el Oficio N° D000188-2019-OSCE-DGR, señalando que en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 se contravino el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe declararse su nulidad, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, por lo que deben emitir opinión al respecto;



Que, mediante Memorando N° 001-2019-BNP-CP 002-2019-BNP-1 del 02 de abril de 2019, el Presidente del Comité de Selección recomendó a la Oficina de Administración que se declare la nulidad del referido procedimiento de selección. En igual sentido, con el Informe Técnico N° 001-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 03 de abril de 2019, la Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial recomendó solicitar el Informe Legal correspondiente, a fin de declarar la nulidad del referido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 0112-2019-BNP-GG-OA del 03 de abril de 2019, la Oficina de Administración recomendó a la Gerencia General que debe declararse la nulidad del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, en la medida que en dicho procedimiento de selección no se utilizaron las Bases Estándar vigentes al momento de la convocatoria;

Que, a través del Informe Legal N° 072-2019-BNP-GG-OAJ del 04 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, por parte del Titular de la Entidad, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, con dicho sustento, la Jefatura Institucional expidió la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP del 05 de abril de 2019, por el cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, por contravenir normas legales, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y formulación de las Bases Estándar correspondientes; y se dispuso el deslinde de responsabilidades correspondiente. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el **08 de abril de 2019**;

Que, con el Memorando N° 805-2019-BNP-GG-OA del 08 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remitió copia de la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades;

Que, con el Informe N° 256-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 06 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica solicitó información a la Oficina de Administración, la misma que fue atendida mediante los Memorandos N° 1857-2019-BNP-GG-OA y N° 1875-2019-BNP-GG-OA del 07 y 08 de agosto de 2019, respectivamente;

Que, los citados documentos son los medios probatorios que sustentarían los hechos que determinarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria, que habría sido cometida por los servidores **JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESIA**, en su calidad de integrantes del Comité de Selección del Concurso Público 002-2018-BNP/1, habrían trasgredido el Principio de Responsabilidad, contemplado en numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por los servidores **JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESIA**, las siguientes: artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 43, 44, 47 Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el punto III, VI, VII, VIII de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobado por Resolución N° 01



de 2019; y el literal h) de la cláusula octava de los Contratos CAS N° 022-2018-BNP (Juan Ramón Rivera Cárdenas), N° 043-2017-BNP (Javier Martín Quispe Soto) y N° 083-2018-BNP (Wendy Gutiérrez Mesía);

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria a los servidores **JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESIA** la tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, realizado el análisis de las razones por las cuales se recomendó el inicio de PAD contra el Comité de Selección integrado por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas (presidente), Javier Martín Quispe Soto (miembro) y Wendy Gutiérrez Mesía (miembro), se señaló que el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;*

Que, en ese sentido, en calidad de servidores públicos, los señores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martín Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesía, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas sobre Contrataciones del Estado mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establecían las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código;

Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”



en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM”. (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a “los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señaló lo siguiente:

“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martin Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesía, fueron designados a través de la Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA del 25 de setiembre de 2018, como miembros del Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 para la contratación del “Servicio de acceso a Internet, interconexión y seguridad informática de sedes San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Periféricas de la BNP”. Es decir, asumieron las funciones del órgano a cargo del referido procedimiento de selección;

Que, conforme con el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado “el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación”. Ante ello, dicho Comité de Selección era competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225);

Que, uno de los documentos del procedimiento de selección, que está a cargo del Comité de Selección, son las Bases del Concurso Público. Así, según el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, el Comité de Selección elabora dichas Bases utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba la OSCE;

Que, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la OSCE aprobó las “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, aprobado por Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, la cual entró en vigencia de

Está es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> ingresando la siguiente clave: J150G00

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



Que, asimismo, la mencionada Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades en el ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, especifica en el punto 7.3 que *“las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección”*. Además, se establece en la Disposición Final que la Directiva es aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia;

Que, en consecuencia, el Comité de Selección al haber realizado la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 el 15 de febrero de 2019, tenía la función de preparar las Bases, utilizando el modelo estándar establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, vigente desde el 30 de enero de 2019;

Que, no obstante, en el caso de autos, luego de la convocatoria del 15 de febrero de 2019, el Comité de Selección elaboró las Bases utilizando el modelo estándar anteriormente vigente, aprobado en la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD. Este hecho acreditaría que el referido Comité de Selección **no habría cumplido con lo previsto señalado**, prevista en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225 y el punto 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, es decir, no haber utilizado el modelo estándar de Bases vigente al momento de la convocatoria, y, por el contrario, utilizar uno que se encontraba derogado. Por demás, este hecho también resultaba una causal de nulidad expresa del procedimiento de selección;

Que, por ello, mediante la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP del 05 de abril de 2019, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, por contravenir normas legales, retrotrayéndose a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y formulación de las Bases Estándar correspondientes;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se puede apreciar que los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martín Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesía, en su desempeño como integrantes del Comité de Selección, serían presuntamente responsables por el vicio que generó la declaración de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, al no haber ejecutado su función de elaborar las Bases del aludido Concurso Público en forma cabal e integral, señalada en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225 y el punto 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y el literal h) de la cláusula octava de los Contratos CAS N° 022-2018-BNP, N° 043-2017-BNP y N° 083-2018-BNP, respectivamente;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, emitió su Informe de Precalificación N° 000375-2019-BNP-GG-OA-STPAD, del 25 de octubre de 2019, recomendando al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martín Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesía, en su desempeño como integrantes del Comité de Selección, recomendación que fue acogida y se emitieron las Cartas N° 000011-2019-BNP-GG-OTIE, N° 000012-2019-BNP-GG-OTIE, N° 000013-2019-BNP-GG-OTIE, a los servidores Wendy Gutiérrez Mesía Juan Ramón Rivera Cárdenas y Javier Martín Quispe Soto, respectivamente, iniciándose el PAD el 28 de octubre de 2019, fecha en la cual fueron notificados, otorgándose



descargos a los hechos imputados, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 4 de noviembre de 2019 (Reg. N° 19-0016739) el servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) “Mediante la Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA del 25 de setiembre de 2018, se le designó como miembro Titular del procedimiento de selección concurso público N° 02-2018-BNP/1, “Servicio de acceso a internet interconexión y seguridad informática de sede San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima, y Bibliotecas periféricas de la BNP, con la función de presidente de Comité.

Asimismo señaló que el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones del Estado indica que “El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de obras, de los tres (3) miembros que forma parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (...)”.

En ese sentido, agrega que considerando que el procedimiento de selección es una obra de tecnologías de la información relacionado a las telecomunicaciones y redes de comunicaciones es necesario nombrar dos miembros de comité con los conocimientos necesarios a nivel técnico y de apoyo técnico para la validación de las propuestas y asegurar la pluralidad de marcas y postores a nivel técnico así como también la verificación de la absolución de consultas y observaciones a nivel técnico, con respecto al tercer miembro de comité este debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la BNP con los atributos necesarios y la experiencia a nivel de gestión de procesos de selección, con la capacidad de elaborar las bases administrativas según la normativa vigente mencionado esto y asumiendo que el especialista de contrataciones es el personal idóneo para desenvolver sus función dentro del Comité, es por ello, señala, que recibió de buena fe las bases administrativas elaboradas por el especialista en contrataciones considerando que todo estaba bajo la normativa vigente, sin embargo este no fue así, en tanto que las bases fueron elaboradas con una Directiva pasada lo que llevo a la nulidad del procedimiento de selección debido a un error administrativo por parte del especialista en contrataciones del estado que forma parte del comité de selección mencionado.

El servidor puntualiza que no es de su conocimiento a nivel de experto o intermedio la normativa de contrataciones del estado ni el reglamento de contrataciones del estado, por lo que este tipo de conocimiento lo debe poseer y dominar el especialista en contrataciones de la BNP, para guiar en la elaboración de las bases administrativas, en tanto cuenta con mayor conocimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo guiar a los demás miembros, con la finalidad de no vulnerar la norma ya que es de amplio conocimiento.

- b) Señala que debido a esta causal de nulidad, su persona ha tomado mayor cuidado en los procedimientos de selección realizando mayor revisión al nivel técnico y adicionalmente a lo indicado por la norma de contrataciones del estado y el reglamento de contrataciones por lo que en su siguiente



convocatoria se ha culminado el procedimiento de selección con la buena pro de acuerdo a la norma.

- c) El servidor reconoce que la norma de contrataciones indica que los miembros del comité son responsables del procedimiento de selección hasta su culminación, pero pone a conocimiento que el error fue de gestión administrativa por parte del especialista en contrataciones del estado, y no ha sido un error técnico, ya que en todo momento se garantizó la pluralidad de marcas y postores, por lo que solicita se considere la menor sanción posible, indicando que tomara la acción inmediata a fin de no volver a incurrir en este tipo de error, con la finalidad de brindar su mejor aporte a la Entidad”;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 06 de noviembre de 2019 (Reg. N° 19-0016882) el servidor Javier Martín Quispe Soto, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) “Su participación dentro del Comité de Selección correspondió al de apoyo hacía la parte técnica considerando que el proceso de selección se compuso de dos miembros de comité con conocimiento de nivel técnico y de apoyo técnico pertenecientes al área usuaria (OTIE), un tercer miembro de comité el cual pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la BNP con atributos y experiencia a nivel de gestión, y que el en calidad de apoyo técnico no era responsable de realizar o modificar las bases administrativas requeridas para el proceso de selección objeto del PAD.
- b) Las acciones realizadas durante el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/A no responde a una situación dolosa, señala que probablemente pudo existir una omisión o error, pero no hubo intención de perjudicar ni favorecer a ninguna empresa, por lo que debe considerarse como una situación real y cotidiana de trabajo, donde existe un error para cualquier actividad profesional, en atención a ello solicita se considere desde ese punto de vista.
- c) Solicita se tenga en cuenta que durante sus once años laborando como servidor público administrativo y como profesional en tecnologías de la información en el ámbito de software no ha tenido alguna practica que origine un PAD, y que no ha sido una trayectoria recurrente en su persona.
- d) En el PAD no se acredita un actuar doloso, y asumiendo la responsabilidad de sus acciones en el marco de sus competencias, considera que proponer una sanción de suspensión es excesivo, en atención a ello solicita se pondera la sanción a imponerse;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 13 de noviembre de 2019 (Reg. N° 19-0017277), la servidora Wendy Gutiérrez Mesía, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) Se le imputa el hecho de ser responsable de: “El Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, integrado por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas (presidente), Javier Martín Quispe Soto (miembro) y Wendy Gutiérrez Mesía (miembro), habría proyectado y propuesto las Bases Estándar del referido concurso público, sin utilizar el modelo de Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (aprobado mediante la Directiva N° 001-2019-



OSCE/CD, aplicable desde el 30 de enero de 2019) que se encontraba vigente en la fecha de convocatoria realizado el 15 de febrero de 2019; contraviniendo el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la aludida Directiva, lo que habría generado el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP del 05 de abril de 2019”, asimismo señala que el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica N° 000375-2019-BNP-GG-OA-STPAD, señala “9.2 De los actuados, se aprecia que la presunta falta se habría cometido el 15 de febrero de 2019, siendo que el 8 de abril la Oficina de administración tomo conocimiento de la disposición para realizar el deslinde de responsabilidad sobre el presunto hecho infractor, a través de la notificación de la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP del 05 de abril de 2019”.

En atención a ello y lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba laborando con Contrato Administrativo de Servicios, como se observa de su CAS N° 083-2018-BNP, ya que estuvo contratada del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2018. Por lo que señala que a la fecha de ocurrido el hecho que constituiría presunta falta no se encontraba contratada bajo ningún régimen laboral.

- b) Otro aspecto, que señala la servidora es que en la Carta N° 00011-2019-BNP-GG-OTIE, se indica que “(...) *al momento en que fue designada como miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, usted se desempeñaba como Especialista en Ejecución Contractual, para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, como consta en su contrato CAS N° 083-2018-BNP, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial CAS*”; no obstante lo mencionado no es exacto, en tanto su Designación como miembro del Comité de Selección se realizó mediante Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA del 25 de setiembre de 2018, y sus labores como especialista en ejecución contractual fueron desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de ese año;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000009-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 01 de febrero de 2021; realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que con respecto de los argumentos expuestos en el punto **a)** si bien es cierto lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones del Estado, respecto a cómo se encuentra compuesto el Comité de Selección, el artículo 47.3 del mismo cuerpo normativo, exige que el Comité de Selección utilice los documentos estándar que aprueba el OSCE, en el caso en concreto los Integrantes miembros del Comité de Selección no utilizaron el modelo estándar de Bases vigente al momento de la convocatoria, y, por el contrario, utilizaron uno que se encontraba derogado; con relación al argumento que recibió de buena fe las bases administrativas elaboradas por el especialista de contrataciones, considerando que estas se encontraban de acuerdo con la normativa vigente, es posible considerar que el servidor habría actuado en atención al principio de presunción de veracidad¹, en tanto que presumió que la bases que se habían considerada para llevar a cabo el Procedimiento de Selección, responden a la verdad, no obstante en atención a su deber de responsabilidad,

¹ 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: J150G00



debió atender con mayor diligencia en su actuar como miembro integrante del Comité, en tanto este hecho originó que se declare la nulidad del procedimiento de selección; por lo tanto es un argumento que no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo señalado en el punto b) y c), son argumentos que serán tomados en cuenta para ponderar la sanción a proponer;

Que, el Órgano Instructor, realizó el siguiente análisis respecto a los descargos presentados por el servidor Javier Martin Quispe Soto, señalando que en relación a lo señalado en el punto a) y b) es correcto lo señalado por el servidor en el sentido que el Comité se compuso de dos miembros con conocimiento de nivel técnico, pertenecientes al área usuaria, como se observa de la Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA del 25 de setiembre de 2018, que designó al Comité de Selección que estaría a cargo de la conducción del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, no obstante el artículo 47.3 del mismo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, exige que el Comité de Selección utilice los documentos estándar que aprueba el OSCE, en el caso en concreto los Integrantes miembros del Comité de Selección no utilizaron el modelo estándar de Bases vigente al momento de la convocatoria, y, por el contrario, utilizaron uno que se encontraba derogado, por lo tanto realizar el deslinde argumentando que era no era responsable de modificar las bases no desvirtúa la falta administrativa imputada;

Que con relación a lo señalado en el punto b), c) y d) estos se tomaran en cuenta para ponderar la sanción a recomendar;

Que, en relación a lo argumentado por la señora Wendy Gutiérrez Mesía, el Órgano Instructor procedió a solicitar, través del Memorando N° 000662-2019-BNP-GG-OTIE del 18 de noviembre de 2019, a la jefa de la Oficina de Administración, lo siguiente: “a) establecer si en la fecha 15 de febrero de 2019, la señora Wendy Gutiérrez Mesía se encontraba vinculada a la entidad bajo un régimen laboral o con orden de servicio acreditar la respuesta documentalmente; y b) establecer que función y en que órgano/oficina de la entidad se desempeñaba la citada servidora el 15 de febrero de 2019”;

Que, en atención a dicho requerimiento, la Oficina de Administración a través del Memorando N 002824-2019-BNP-GG-OA del 27 de noviembre de 2019, alcanzó el Informe N° 001739-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 19 de noviembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el cual detalló que mediante la Orden de Servicio 005 de 10 de enero de 2019, se contrató a la señora Wendy Gutiérrez Mesía, para realizar el servicio de Especialista en Contrataciones para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, por un periodo máximo de ochenta (80) días calendario, conforme a los términos de referencia, adjunta la Orden de Servicio N° 005-2019 y los citados términos de referencia;

Que, en ese sentido, señala que luego de haber revisado la información alcanzada por la Oficina de Administración y el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, se observa que en efecto la señora Wendy Gutiérrez Mesía, se encontraba contratada en la Biblioteca Nacional del Perú con la Orden de Servicio N° 005-2019, el día 15 de febrero de 2019 fecha en la cual se realizó la convocatoria del Concurso Publico, y se firmó el acta de instalación y elaboración de bases, conforme se aprecia del folio (6) del expediente administrativo disciplinario;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha señalado que Ley del Servicio Civil no es de aplicac



servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Ello ha sido confirmado reiteradas veces por SERVIR, conforme indica, por ejemplo, la Resolución N° 000890-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala:

*“(…) con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quedaron derogadas las sanciones (multa y resolución contractual) y el procedimiento a seguirse para las faltas a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de las personas que ejerzan función pública prestando servicios al Estado **mediante contratos de locación de servicios**, pudieran cometer”.*

*“En ese sentido, al haberse instaurado procedimiento y sancionado al impugnante, por hechos cometidos durante la vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, **no correspondía aplicar las normas procedimentales previstas en su régimen disciplinario, pues este no ha dispuesto las sanciones aplicables a dicho personal, ya que se debe entender que para aplicar el referido régimen previamente debe de existir un vínculo laboral entre el servidor y la Entidad, mas no una relación de carácter civil**, como se da en el presente caso”.* (Énfasis y subrayado agregados).

Que, por lo tanto, en aras de no vulnerar el principio de legalidad, el Órgano Instructor recomienda declarar no ha lugar a imponer sanción a la señora Wendy Gutiérrez Mesía, considerando que a la fecha en la que se realizó la convocatoria del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 y se instaló y elaboró las bases de dicho Concurso Público, es decir el 15 de febrero de 2019, se encontraba laborando en la Entidad como locadora de servicios, como se observa de la Orden de Servicio N° 005-2019 del 10 de enero de 2019, manteniendo una relación de carácter civil con la BNP, y no un vínculo laboral como lo exige la normativa.

Que, asimismo, el órgano instructor señaló, que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Javier Martín Quispe Soto, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los citados servidores, en su condición de miembros integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, quienes proyectaron y propusieron las Bases Estándar del referido concurso público, (folio 6), sin utilizar el modelo de Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (aprobado mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aplicable desde el 30 de enero de 2019) que se encontraba vigente en la fecha de convocatoria realizado el 15 de febrero de 2019; contraviniendo el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la aludida Directiva, lo que habría generado el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 050-2019-BNP del 05 de abril de 2019;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la



falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de los servidores la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores actuaron como miembros de un Comité de Selección.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se observa que el Comunicado N°001-2019-OSCE, del 7 de febrero de 2019, contenía la información precisa sobre la aplicación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, hecho que habría conducido a confusión a los miembros del Comité al momento de aprobar las Bases.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se advierte la participación como miembros de Comité
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en los informes escalafonarios de los servidores. (folios 104, 105)
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Sancionador, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;



Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Javier Martin Quispe Soto
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en los Informes Escalafonarios de los servidores que hayan tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se observa que el Comunicado N°001-2019-OSCE, del 7 de febrero de 2019, contenía la información precisa sobre la aplicación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, hecho que habría conducido a confusión a los miembros del Comité al momento de aprobar las Bases.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores Javier Martin Quispe Soto, Juan Ramón Rivera Cárdenas; y, Wendy Gutiérrez Mesia, con las Cartas N° 000032, 000033; y, 000034-2021-BNP-GG-OA, respectivamente, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; las cuales fueron notificadas, el 4 de febrero de 2021, a los correos electrónicos, indicados por los servidores, jmqs84@gmail.com, jrivera2509@gmail.com; y, wengutme@gmail.com; el cual no ha sido solicitado;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Javier Martin Quispe Soto, y, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se les debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señala: "Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: J150G00



humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, asimismo, este órgano sancionador acoge la recomendación realizada por el órgano instructor en el extremo que se debe declarar no ha lugar a imponer sanción a la servidora Wendy Gutiérrez Mesia, en tanto que a la fecha en que sucedieron los hechos materia del proceso administrativo disciplinario, mantenía una relación contractual con la entidad, y no laboral, por lo cual no se le aplica el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, y Javier Martín Quispe Soto,

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 13 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas; y, Javier Martin Quispe Soto, en su condición de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- DECLARAR NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora Wendy Gutiérrez Mesia, en el proceso seguido en su contra, al haberse corroborado que a la fecha de ocurrido los hechos, mantenía una relación contractual con la Entidad, y no laboral, por lo cual no se le aplica el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martin Quispe Soto, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 4.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración